REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0007385
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar, (CEA) y el Ingenio Porvenir
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0804

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026,** año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), y el Ingenio Porvenir, contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00460 de fecha 10 de diciembre de 2025, dictada por la Corte de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0007385
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar, (CEA) y el Ingenio Porvenir
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de enero de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido del Consejo Estatal del Azúcar, (CEA) y el Ingenio Porvenir, representados por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 27 de enero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones y participación en los beneficios de la empresa), indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, contra el Consejo Estatal del Azúcar, (CEA) y el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0007385
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar, (CEA) y el Ingenio Porvenir
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

Ingenio Porvenir, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 347-2024-SSEN-00052 de fecha 11 de junio de 2024, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado y, en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones), indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, y rechazó el pago de participación en los beneficios de la empresa.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y el Ingenio Porvenir, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00460 de fecha 10 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el Ingenio Porvenir y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia laboral núm. 347-2024-SSEN-00052, de fecha once (11) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Sala núm. Uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las exigencias de la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Ingenio Porvenir y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por improcedente, infundado y carente de base legal, y en consecuencia confirma, en todas sus partes, la sentencia laboral núm. 347-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0007385
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar, (CEA) y el Ingenio Porvenir
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

2024- SSEN-00052, de fecha once (11) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Sala núm. Uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos, ser justa y reposar en prueba legal. **TERCERO:** Condena al Ingenio Porvenir y al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Comisiona al ministerial [redacted], alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y en su defecto a cualquier otro ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Segundo medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana (Tutela real y efectiva de los derechos)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0007385
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar, (CEA) y el Ingenio Porvenir
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 7 de enero de 2026, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

9. En ese contexto, según la Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0007385
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar, (CEA) y el Ingenio Porvenir
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización, dentro del término estipulado en la ley.

12. Cabe citar que el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

13. Al respecto, debe destacarse que el Tribunal Constitucional determinó que el derecho a interponer recursos está sujeto al cumplimiento de requisitos esenciales tanto para su presentación como para su procesamiento; por lo tanto, dadas las características propias de este recurso extraordinario (recurso de casación) y producto de que el legislador está facultado para establecer parámetros destinados a preservar su naturaleza y fin, la caducidad como sanción por el no depósito del acto de emplazamiento en el plazo establecido en los precitados artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no violenta la tutela judicial efectiva y el debido proceso[1].

14. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado vía el portal digital del Poder Judicial, en fecha 7 de enero de 2026; asimismo, tomando en consideración que no se computan los días *a quo* y *ad quem,* así como los sábados y domingos dentro de este plazo, valorando la distancia de 89 km, entre el municipio y provincia San Pedro de Macorís donde tiene su domicilio la parte recurrente y el Distrito Nacional, lugar donde se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia, lo que adiciona

[1] TC, sent. núm. TC/1643/25, 30 de diciembre de 2025.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0007385
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar, (CEA) y el Ingenio Porvenir
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

3 días, resultando que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 5 de febrero de 2026.

15. Que no obstante esta situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente proceso no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar, de oficio, la caducidad del recurso de casación, resultando innecesario ponderar los medios planteados en el recurso de casación pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0007385
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar, (CEA) y el Ingenio Porvenir
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y el Ingenio Porvenir, contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00460 de fecha 10 de diciembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im